

La inadecuada utilización de los convenios

Rubén Mendiola

Letrado del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas / HKEE

El presente artículo tiene como finalidad poner de manifiesto la indebida utilización de esta figura jurídica por parte de nuestras Administraciones Públicas. La falta de una regulación pormenorizada de la figura jurídica convencional, unida al abuso en la utilización del convenio para encubrir otro tipo de figuras jurídicas que subyacen en el fondo de la relación, hace que la confusión se haya adueñado de esta parcela del mundo administrativo.

En las próximas líneas pretendemos destacar algunas prácticas viciadas que vienen siendo habituales en nuestras Administraciones Públicas, poniendo algunos ejemplos ilustrativos de conductas que conviene desterrar. La mayor parte de las veces la utilización inadecuada de la figura convencional deriva de la asimilación que se hace de la herramienta utilizada -en este caso el convenio- con respecto a la auténtica naturaleza del compromiso que se asume por esta vía, puesto que en muchas ocasiones las cláusulas convencionales descubren la existencia de auténticos contratos o subvenciones, a las que por un motivo u otro se les ha dado la forma jurídica de convenio administrativo.

Pongamos desde ya de manifiesto que no vamos a abordar la

problemática derivada de los convenios urbanísticos, por ser fuente de especiales controversias la determinación de hasta dónde es posible convenir con los particulares en la materialización de las distintas actuaciones urbanísticas. Se trata de una cuestión para la que ya existen importantes aportaciones doctrinales y que desborda el propósito de este artículo⁽¹⁾.

Realmente la denominación al compromiso adquirido como "convenio" no excluye de la correcta calificación jurídica de la relación existente entre las partes. Hemos de diferenciar, por tanto, el instrumento utilizado de lo que subyace

(1) Véase a este respecto las obras tituladas "Teoría y práctica del convenio urbanístico", Antonio Cano Murcia, Aranzadi 1997 y "Los convenios urbanístico entre las administraciones locales y los particulares" R.O. Bustillo Bolado y J.R. Cuerno Llata, Aranzadi 1997.

en el fondo del "acuerdo de voluntades", desterrando la calificación jurídica de convenio cuando la operación realizada tenga mejor encaje en otras figuras contempladas en el ordenamiento jurídico.

En este campo hemos de aplicar una vez más el principio de interpretación jurídica, según el cual se hace preciso calificar los hechos conforme a la verdadera naturaleza de la relación y a su contenido real, siendo irrelevante la forma o denominación que al acuerdo se le haya dado. Conviene, por tanto, que las formas utilizadas no provoquen ofuscación sobre el objeto de las mismas.

En ocasiones se utilizan de forma indebida los convenios como forma de concesión de subvenciones, para dar cobertura a situaciones que no tienen encaje en esta figura convencional por dos

Lo característico de los convenios es que tras los mismos existe una colaboración para alcanzar un fin que a las partes interesa de forma conjunta

motivos. En primer lugar, porque la existencia de convenio no supone que nos encontremos ante una subvención y, de otra, porque el convenio no es un modo de otorgar subvenciones, sino un instrumento a través del que se regulan los derechos y las obligaciones de las partes en aquellos casos en los que sea necesario pormenorizar las mismas mediante la herramienta convencional.

En otra serie de casos la utilización del convenio encubre actividades de otro tipo que tienen mejor encaje o se ajustan más a las propias de los contratos administrativos o civiles. En unos casos, porque se trata de prestación de actividades por parte de entidades privadas que tienen un encaje definido en la actual tipología contractual. En otros casos, si bien la prestación tiene carácter plenamente contractual, al ser los firmantes entidades públicas, se considera más apropiado -de forma errónea según mi opinión- darle al acuerdo de voluntades forma jurídica de convenio, a pesar de no encontrarnos ante un supuesto que pueda calificarse como de convenio de

colaboración, puesto que las instituciones intervinientes no participan conjuntamente en la financiación de un objeto de interés y competencia común.

Vamos a ir desarrollando seguidamente las ideas apuntadas, diferenciando a efectos expositivos los convenios celebrados entre una entidad pública y otra privada, para luego aproximarnos a los convenios entre instituciones públicas. Por último, nos referiremos al convenio como forma irregular de concesión de subvenciones.

Convenios de la Administración con personas sujetas al derecho privado

Conviene, en primer término, discernir entre contratos y convenios. Lamentablemente el Derecho positivo no nos da ninguna definición de la figura del convenio, por lo que hemos de acudir a la doctrina para intentar diferenciar el convenio del contrato. Lo característico de los convenios es que tras los mismos existe una colaboración para alcanzar un fin que a las partes interesa de forma conjunta, mientras que en los contratos existe un intercambio de prestaciones a cambio de un precio.

El artículo 3.1 d) de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas excluye de los negocios y contratos administrativos a los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado.

Es perfectamente posible que entre la Administración y un particular se celebre un convenio, si bien a renglón seguido hemos de advertir

que se trata de un supuesto excepcional, dado que no podrán acordarse mediante forma jurídica convencional objetos que supongan la realización de una prestación contractual. (El precepto citado anteriormente excluye de los convenios a los contratos administrativos regulados en la Ley 13/1995 o en normas administrativas especiales).

Por tanto, pocos podrán ser los convenios que se celebren entre la Administración y un ente privado y, además, aquellos que lo sean deberán ampararse en "normas específicas que los regulen". Se trata, por tanto, de un supuesto marginal, que podrá darse perfectamente para satisfacer fines de interés público en colaboración con un particular (por ejemplo, los convenios con entidades financieras para desarrollar actividades de fomento o de interés social y otros similares).

No obstante, parece necesario remarcar que gran parte de estos convenios enmascaran objetos claramente contractuales, en cuyo caso nos encontraríamos ante una utilización fraudulenta de los mismos.

Para el supuesto de convenios con entidades privadas que, en principio tienen forma convencional, pero que, en realidad, su objeto está mucho más próximo al contractual, podemos poner como ejemplo los convenios suscritos para otorgar ayudas a entidades privadas titulares de instalaciones destinadas a prestar servicios sociales⁽²⁾.

(2) Como ejemplo de un convenio al que, en principio, puede atribuirse carácter subvencional para que en realidad incluye prestaciones muy próximas a las contractuales podemos citar el Decreto 70/93 de la Diputación Foral de Gipuzkoa. A través de este Decreto se autoriza la concesión de subvenciones sin concurrencia a entidades privadas titulares de instalaciones destinadas a este tipo de servicios.

En estos casos no se puede afirmar que nos encontremos ante subvenciones, ya que para ello sería necesaria la ausencia de contraprestación directa por parte del beneficiario, sino que en este supuesto la entidad privada se obliga a una serie de actuaciones sociales concretas, e incluso, el modo de retribución de su actividad se basa en módulos determinados como, persona atendida, ocupación efectiva de plazas, capacidad económica de la persona atendida, etc.

Consideramos que estos supuestos no constituyen propiamente una actividad subvencional, más bien de prestación de servicios no encuadrados ni dentro de la gestión directa ni de la indirecta a través de contrato (por ejemplo mediante un concesionario), sino que obedecen a fórmulas híbridas difícilmente incardinables en la tipología existente en el Derecho Administrativo. En estos casos es evidente que la Administración que opta por estas soluciones atípicas carece, bien de capacidad económica, o bien de suficiente voluntad de compromiso para asumir como propia la prestación de estos servicios, por lo que recurre a colaborar con las entidades privadas existentes para que estos servicios sociales se presten de forma más eficaz y generalizada.

Normalmente, estas colaboraciones entre entidades privadas y Administración suelen tener unos antecedentes en el tiempo que marcan la colaboración, ya que se trata de entidades que desde mucho tiempo atrás vienen desplegando actividades asistenciales, por lo que cuentan con una experiencia y unos medios patrimonia-

les a los que la Administración se incorpora para colaborar y fomentar una actividad que con el tiempo acabará siendo, a medida que las administraciones puedan ir asumiendo estos compromisos, un servicio público.

Convenio celebrado entre dos entidades de carácter público

Por otra parte, tenemos los convenios interadministrativos que son aquellos instrumentos de colaboración que tienen como finalidad la organización de una determinada actividad administrativa, en ejercicio de las respectivas competencias que las partes signatarias ostentan.

El artículo 6 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común configura los convenios administrativos como instrumentos de colaboración recíproca para el ejercicio de competencias comunes, cuando prevé la posibilidad de que el Estado y las Comunidades Autónomas celebren convenios de colabora-

ción entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias. Del mismo modo para la Administración Local, en el artículo 57 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, hace mención expresa a los convenios como fórmulas de cooperación, y en idéntico sentido se pronuncia el artículo 70 del R.D. Legislativo 781/1986 de disposiciones legales vigentes de régimen local. También se hace referencia a la posibilidad de firmar convenios entre Autonomías en el artículo 145.2 de la Constitución. En este sentido, hay que tener en cuenta que lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía sobre esta cuestión, por ejemplo, el Estatuto vasco se refiere a esta posibilidad en su artículo 22.

Por otro lado, existe una referencia expresa a los convenios de colaboración entre Administraciones Públicas en el artículo 3.1 c) de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas. En este caso se excluye del ámbito de la Ley de Contratos a los convenios de colaboración entre entidades públicas, si bien, al contrario de lo que sucedía para los convenios a celebrar entre una entidad pública y otra privada, en esta ocasión no se añade la coletilla "siempre que su objeto no esté comprendido entre los contratos". Esta falta de exclusión parece, en principio, abrir la posibilidad de celebrar convenios entre las Administraciones para ejecutar típicos contratos administrativos. Sin embargo, no es ésta la tesis por la que abogamos, tal como luego se expondrá.

La posibilidad de celebrar convenios para cooperar en el ejercicio de las competencias que cada uno ostenta ha tenido una utiliza-

Algunos convenios enmascaran objetos claramente contractuales, en cuyo caso nos encontraríamos ante una utilización fraudulenta de los mismos

ción variopinta en la práctica, que no siempre casa con lo que ha de entenderse por auténtica colaboración.

En la mayor parte de las ocasiones que nos ha tocado intervenir, el convenio de colaboración se ha utilizado entre las AAPP como fórmula para la financiación conjunta de actividades en las que las Administraciones colaboran recíprocamente en el marco de sus respectivas competencias. Cuando la gestión del convenio haga necesaria una organización estable, habitualmente se constituirá un Consorcio con personalidad jurídica propia (artículo 7 de la Ley 30/1992). En estos casos la utilización del convenio o del consorcio es plenamente válida, puesto que se persigue la gestión de un servicio o de un objeto de interés común en el que todas las partes colaboran y se benefician de esa colaboración mutua.

Ahora bien, no se pueden confundir estas colaboraciones interadministrativas con actividades subvencionales o con prestaciones típicamente contractuales de realización de obras o prestación de servicios.

Lo que se ha de perseguir con los convenios administrativos es, por ejemplo, una financiación conjunta de actividades públicas (carreteras, infraestructuras culturales, deportivas etc.). Será luego cuando una de las administraciones intervinientes en el convenio, a la que las demás le hayan atribuido esta labor, la que suscriba el contrato administrativo con el contratista adjudicatario.

En estos casos es procedente la utilización del convenio de colaboración porque lo que se preten-

de es una financiación conjunta de una actividad, mientras que la subvención y el contrato tienen perfiles bien diferenciados, puesto que en ellos prima, en un caso, la actividad de fomento y, en otro, la realización de una prestación a cambio de un precio.

Sí se hace una utilización perversa de los convenios cuando se utilizan para dar cauce formal a prestaciones contractuales o a la concesión de subvenciones, puesto que, tanto en uno u otro caso, debieran haberse concedido mediante publicidad y concurrencia.

Resulta, a nuestro entender, inapropiada la utilización del convenio interadministrativo de colaboración cuando no existe colaboración como tal, sino prestación de un servicio

Resulta, a nuestro entender, inapropiada la utilización del convenio interadministrativo de colaboración cuando no existe colaboración como tal, sino prestación de un servicio por una administración a cambio de una remuneración por parte de otra. En estos casos, es evidente que por mucho que las partes intervinientes sean Administraciones Públicas, la utilización del convenio no es adecuada, puesto que es obvio que no existe

colaboración entre administraciones, porque una de las partes va a resultar beneficiada de la realización de la prestación, mientras que la otra va a ser resarcida mediante el pago de un precio, por lo que ambas partes no están en el mismo plano ni colaboran en la realización de una finalidad conjunta a la que ambas contribuyen.

No podemos dejar de reseñar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha venido manteniendo estos últimos años⁽³⁾ que las relaciones de contenido contractual entre entes públicos deben instrumentarse habitualmente a través de la vía de los convenios, y sólo excepcionalmente a través de contratos. La Junta se basa para mantener esta interpretación, de una parte, en el difícil encaje que tienen gran parte de las normas contractuales (clasificación, garantías, libre concurrencia, etc.), con lo que es la tipología y naturaleza de los entes públicos, y, de otra, por la propia redacción literal del artículo 3.1 d) de la Ley 13/1995 que no excluye de los convenios interadministrativos los que tenga por objeto la realización de contratos.

Frente a esta, sin lugar a dudas, soportada interpretación, queremos contraponer la propia diversidad de las figuras utilizadas, convenio y contrato, sin asimilar la una a la otra, cuando los

(3) El Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 4 de abril de 1989 viene a mantener la postura expresada. Si bien el Dictamen de la Junta se refiere al artículo 2.7 de la Ley de Contratos del Estado en lo que respecta a la no exclusión de los convenios que tengan por objeto la realización de contratos, hemos hecho el paralelismo con la Ley 13/1995 actualmente vigente, por ser idéntico el literal de ambos textos normativos.

requisitos y objeto de cada uno de ellos es bien diferenciado. Asimilar ambas figuras sólo por el hecho de ser partes intervinientes, entes de carácter público, supone desnaturalizar cada una de ellas, equiparando lo que es colaboración mutua en base a competencias atribuidas con lo que es una operación puramente mercantil de prestación de un servicio a cambio de un precio.

Mantenemos la diferenciación convenio/contrato, ya que la realización de contratos administrativos típicos nunca podrá ser calificada como convenio, puesto que existe ya la figura jurídica contractual pormenorizadamente regulada, que tiene una "vis atractiva" frente a los convenios, que son herramientas de colaboración para la satisfacción de competencias comunes y no para la prestación de servicios.

No nos parece correcto dejar de calificar en estos casos a la relación como contractual, por el simple hecho de que sea dificultoso aplicar todas y cada una de las prescripciones de la Ley de Contratos al ente público ejecutor. Lo más adecuado será eximir de aquellos requisitos que carecen de sentido en razón del "adjudicatario", sin que ello suponga desnaturalizar el auténtico objeto de la prestación y dejar de aplicar el marco regulador propio de los contratos administrativos.

Podríamos poner ejemplos diversos en los que se han realizado convenios de colaboración que encubren la realización de contratos y también de convenios cuyo objeto se califica como subvencional, cuando en un caso y en otro se está dando cobertura a auténticos

Mantenemos la diferenciación convenio/contrato, ya que la realización de contratos administrativos típicos nunca podrá ser calificada como convenio

contratos administrativos, con la única particularidad de que en estos casos los intervinientes son Administraciones Públicas. Vamos a ir poniendo seguidamente algunos ejemplos de esta utilización inadecuada de la vía convencional:

a).- Resulta habitual eludir la concurrencia propia de los contratos administrativos mediante la asignación a un ente público, vía convenio, para que realice una prestación a cambio de un precio, tal como lo podría hacer un empresario privado, con la agravante de que en muchos de estos casos la otra parte interviniente contrata a su vez la prestación con un contratista.

Nos viene a la memoria un convenio de estas características celebrado entre una administración y otra institución pública que tenía por objeto la construcción de un pabellón para la Exposición Universal de Sevilla, cuando ni siquiera la institución pública "ejecutora" tenía capacidad de realizar el objeto del convenio y tuvo que encomendarse la construcción a un empresario. De este modo se desbancó de la órbita contractual un objeto que indudablemente se encontraba dentro de ella, eludiendo la aplicabilidad de los más elementales principios de la contratación pública.

Ahora bien, no siempre la finalidad de la suscripción de un convenio es eludir los principios que rigen la contratación administrativa, en algunos casos la finalidad no es tal sino la utilización de los medios con que cuenta una entidad de propiedad o titularidad pública, a través de sus organismos autónomos o sociedades públicas, sin recurrir a particulares al efecto de evitar un desplazamiento económico que se puede evitar. En estos casos lo procedente hubiese sido la realización de un contrato administrativo con exención de concurrencia, en vez de recurrir a la firma de un convenio para un objeto claramente contractual. Pongamos por caso que una administración que tiene entre sus competencias la sanitaria, que la desarrolla a través de un organismo autónomo, necesita efectuar análisis a sus trabajadores. Parece más lógico que encargue este contrato directamente a su organismo, antes que convocar una licitación pública.

b).- En otros casos se trata también de evitar la forma jurídica contractual, que sería la procedente a la vista de los objetivos que se pretenden, pero esta vez mediante la realización de un convenio de colaboración subvencional que tiene como fin la realización de una actividad que, si bien más o menos remotamente puede incardinarse

dentro de las competencias de ambas instituciones, en realidad obedece a la iniciativa de una de ellas, que es la que promueve y retribuye la materialización de las concretas actividades a las que se obliga la otra administración interviniente a cambio de la percepción de un precio.

Tampoco faltan ejemplos de actividades prestacionales que, en definitiva, son también contratos, si bien se encauzan a través de convenios de colaboración subvencionales. El más reciente dentro de nuestro ámbito lo ha constituido el encargo vía convenio subvencional de una administración a otra para que realice actuaciones de control y supervisión de voladuras, emisiones de polvo y restauración, para lo que se prevé hacer entregas de fondos a medida que se van acreditando la ejecución de las distintas fases. Estos trabajos con anterioridad venían realizándose por una empresa y mediante el convenio se faculta a la "administración-ejecutora" para que, a su vez, contrate a los empresarios que lleven a cabo el seguimiento y control. Observamos que también en este supuesto la actividad subvencional encubre una prestación contractual.

c).- En otros casos puede ocurrir que, incluso sin mediar convenio, se realice con cargo al Capítulo VI de inversiones obras que no entran dentro de las competencias de la Administración que las sufragará, sino que deberían haberse realizado por la entidad pública que ostenta la competencia.

Pongamos por caso que una administración de ámbito superior realiza una inversión en abastecimiento de agua que es de competencia municipal, incluyéndola

dentro de sus propios presupuestos. En esta ocasión, con independencia de que se quiebran los principios presupuestarios y de presentación contable del gasto, se favorece indiscriminadamente a una entidad sobre las demás, puesto que, de haberse otorgado una subvención en vez de haberse incluido como gasto en el presupuesto propio, se tendría que haber actuado respetando el derecho de todas aquellas otras entidades públicas que hubiesen podido ser merecedoras de similares ayudas.

El Convenio como forma irregular de atribución de subvenciones

Nos hemos referido con anterioridad a que en algunos casos se considera que el convenio es una forma más de entre las existentes para la concesión de subvenciones. Se trata de un error bastante extendido, que en algunos casos tiene incluso amparo normativo, a pesar de que conceptualmente nos parezca desacertado.

En muchas ocasiones se alude a que, además de las subvenciones nominativas y las concedidas directamente por el máximo órgano de gobierno de la institución, cabe la posibilidad de otorgar subvenciones mediante convenio (véase el artículo 96.5 c del Decreto Foral Normativo 1/1987, de 24 de febrero, del Territorio Histórico de Bizkaia, por el que se establece la no necesidad de aprobar bases reguladoras cuando la subvención "se otorgue en aplicación de convenios suscritos por la Administración Foral")

Nos parece totalmente criticable, tanto desde el punto de vista

Tampoco faltan ejemplos de actividades prestacionales que, en definitiva, son también contratos, si bien se encauzan a través de convenios de colaboración subvencionales

técnico como por la quiebra que ello supone para la aplicabilidad de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, que el convenio se constituya en un modo más de otorgamiento de subvenciones.

Lo anterior no excluye la utilización del convenio como marco regulador de las concretas obligaciones a las que ambas partes se comprometen. Ahora bien, no se puede confundir el marco regulador de las obligaciones y derechos que se materializan a través de un convenio con el procedimiento utilizado para su concesión.

Las subvenciones habrán de concederse con escrupuloso respeto a las garantías derivadas de un procedimiento abierto, regulado, público e igualitario. Estos principios informadores solo podrán excepcionarse cuando la subvención figure nominativamente en los presupuestos o en el caso excepcional, previa justificación del interés público implícito, de que sean autorizadas por el máximo órgano de gobierno cuando sea imposible la aprobación de una convocatoria general.

En cualquier otro supuesto la subvención habrá de ofertarse a los interesados mediante concurrencia pública, sin que pueda admitirse la forma convencional como un modo más de concesión. Lo que sí puede ocurrir es que, una vez concedida la ayuda, sea precisa la regulación más exhaustiva de algunos extremos, para lo que sí será lícita la utilización de la forma convencional, independientemente de que el otorgamiento lo haya sido en régimen de concurrencia, o de forma nominativa o directa.

No faltan ejemplos de subvenciones concedidas vía convenio, si bien es una práctica que tampoco ha de alarmar excesivamente, puesto que a la misma solución extraconcurrential se podría haber llegado en los casos en los que la normativa prevea conceder subvenciones directas acordadas por el órgano colegiado supremo de la institución. No obstante, habida cuenta de que las subvenciones directas solo pueden concederse por este último órgano, existe la posibilidad de que una autoridad que por razón de la cuantía esté habilitada para comprometer gastos (entre ellos subvenciones) otorgue vía convenio una subvención, que de no admitirse el convenio como modo de concesión, tendría que haber sido autorizada siempre por el máximo órgano. Razón de más para postergar una práctica viciada, tanto desde el punto de vista técnico, como porque supone abrir otra vía de agua en el ya maltratado sistema de la concurrencia competitiva.

Creo necesario poner otro ejemplo de indebida utilización del convenio subvencional que, aunque no pude catalogarse estricta-

mente entre los ya citados, sí guarda relación con lo que comentábamos en relación a la quiebra injustificada de los principios básicos de la actividad subvencional. Son ocasiones, como la que describimos en el párrafo siguiente, en que el convenio opera como una concesión "por la puerta de atrás", es decir de espaldas a la transparencia e igualdad de oportunidades que ha de presidir la gestión pública.

Dentro del programa de ayudas convocado por una administración mediante decreto para las entidades locales de un territorio, se establecieron unos requisitos, de tal modo que sin la acreditación de los mismos no podían concederse aquellas. Sin embargo, dado que no se agotó el crédito presupuesta-

rio previsto se decidió, mediante convenio, conceder una jugosa ayuda a una de las entidades municipales presentadas, a pesar de que incumplía de forma flagrante uno de los requisitos para su concesión.

En este caso es evidente que la Administración concedente ha actuado irregularmente, puesto que ha realizado una derogación singular de su propia normativa reglamentaria, proscrita por el artículo 52.2. de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y PAC, en perjuicio de todas las otras entidades a las que no se les dio idéntica oportunidad. Obviamente, se tendría que haber modificado previamente el decreto regulador para, una vez alteradas las condiciones, dar nueva oportunidad a todos las entidades interesadas.

Conclusiones

1.- Debemos atender siempre al contenido de los diferentes compromisos adquiridos por las partes para poder calificar al convenio bien como de colaboración o bien como de contrato o de subvención.

2.- Sólo existirá convenio de colaboración cuando las administraciones intervinientes actúen en el marco de competencias comunes al efecto de satisfacer una finalidad que, asimismo, beneficie a todas las partes firmantes para lo cual, normalmente, existirán aportaciones financieras concurrentes.

3. A sensu contrario, existirá contrato cuando una de las partes sea la ejecutora de la prestación y ésta sea recibida por otra a cambio de un precio.

4.- Los convenios entre particulares y las administraciones constituyen un supuesto residual que sólo podrá tener virtualidad cuando su objeto no sea contractual y "esté previsto en normas específicas que los regulen".

5.- El convenio no constituye una forma más de concesión de subvenciones, sino un instrumento a través del cual, tras otorgarse la subvención, se regulan de forma pormenorizada los derechos y obligaciones de las partes. ■